

## 831-SUTEL-SCS-2018

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 005-2018, celebrada el 24 de enero de 2018, mediante acuerdo 032-005-2018, de las 19:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

### RCS-011-2018

**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR RODOLFO ENRIQUE SOLERA URCUYO, CONTRA EL CONDOMINIO VISTA DE CENTRO Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”**

**(EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01494-2017)**

### RESULTANDO

1. Que mediante correo electrónico recibido el 18 de julio de 2017 (**NI-8345-2017**), el señor Rodolfo Enrique Solera Urcuyo, cédula de identidad número 1-1284-0010, en su condición de usuario de los servicios de telecomunicaciones, presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), contra el Condominio Vista del Centro, ubicado en San José, San Sebastián, 600 metros sur del Walmart (en adelante *Condominio*) y Televisora de Costa Rica S.A. (en adelante *Televisora de Costa Rica*) por la presunta prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones por parte este operador (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 03-04*).
2. Que mediante oficio **06446-SUTEL-DGM-2017** del 22 de agosto del 2017, la Dirección General de Mercados informó al señor Rodolfo Solera Urcuyo del trámite de la denuncia y se le solicitó información adicional (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 05-07*).
3. Que mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2017 (**NI-12133-2017**), el señor Solera Urcuyo brindó respuesta a la información adicional requerida (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 106-108*).
4. Que mediante el oficio **07266-SUTEL-DGM-2017**, del 31 de agosto del 2017, la Dirección General de Mercados (DGM) convocó al señor Daniel Pérez Fiatt, administrador del Condominio, a una reunión a realizarse el 06 de setiembre de 2017, a las 09:00 horas en sus oficinas (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 08-09*).
5. Que mediante el oficio **07272-SUTEL-DGM-2017**, del 31 de agosto del 2017, la DGM le solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) información relevante para la investigación (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 42-44*).
6. Que mediante el oficio **07276-SUTEL-DGM-2017**, del 31 de agosto del 2017, la DGM le solicitó a Millicom Cable Costa Rica S.A. (Millicom) información relevante para la investigación (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 45-47*).
7. Que mediante el oficio **07277-SUTEL-DGM-2017**, del 31 de agosto del 2017, la DGM le solicitó a Telecable S.A. información relevante para la investigación (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 48-50*).
8. Que mediante el oficio **07279-SUTEL-DGM-2017**, del 31 de agosto del 2017, la DGM le solicitó a Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY) información relevante para la investigación (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 51-53*).

## 831-SUTEL-SCS-2018

9. Que mediante el oficio **07281-SUTEL-DGM-2017**, del 31 de agosto del 2017, la DGM le solicitó a Claro CR Telecomunicaciones S.A. (CLARO) información relevante para la investigación (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 54-56*).
10. Que mediante correo electrónico del 06 de setiembre de 2017, se le solicitó al señor Daniel Pérez Fiatt, la reprogramación de la reunión convocada, para que se realizara el mismo 06 de setiembre de 2017, pero a las 13:00 horas en sus oficinas (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 10-11*).
11. Que en el oficio **07407-SUTEL-DGM-2017** consta el acta levantada en la visita al Condominio, el día 06 de setiembre de 2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 12-13*).
12. Que mediante correo electrónico recibido el 07 de setiembre de 2017 (**NI-10319-2017**), el señor Daniel Pérez Fiatt remitió un documento denominado “*Contestación a informe de trámite de denuncia y requerimiento de reunión e inspección (Expediente T0062-STT-MOT-PM-1494-2017)*” junto con una secuencia fotográfica (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 14-34*).
13. Que mediante correo electrónico del 11 de setiembre de 2017, se le informó al señor Daniel Pérez Fiatt de la reunión se realizaría el día 14 de setiembre de 2017, a las 10:00 horas (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 35*).
14. Que en oficio **7641-SUTEL-DGM-2017** consta el acta levantada en la visita realizada en el Condominio el día 14 de setiembre de 2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 60-61*).
15. Que en oficio **7813-SUTEL-DGM-2017**, consta la minuta de fiscalización y auditoría de la actividad y la información obtenida en la visita realizada en el Condominio, el día 14 de setiembre de 2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 65-74*).
16. Que mediante correo electrónico del 20 de setiembre de 2017 (**NI-10749-2017**), MILLICOM aportó la información solicitada en el oficio 07276-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 62*).
17. Que mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2017 (**NI-11245-2017**), TELECABLE, aportó la información solicitada en el oficio 07277-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 78-79*).
18. Que mediante oficio 264-855-2017 (**NI-11300-2017 y NI-11593-2017**) recibido por correos electrónicos los días 04 y 13 de octubre de 2017, el ICE aportó la información solicitada en el oficio 07272-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 80-83 y 94-97*).
19. Que mediante nota RI-0211-2017 recibida en fecha 10 de octubre de 2017 (**NI-11407-2017**), CLARO aportó la información solicitada en el oficio 07281-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 84-85*).
20. Que mediante oficio **8355-SUTEL-DGM-2017** del 11 de octubre de 2017, la DGM le requirió al ICE información adicional que ampliara la respuesta dada en oficio 264-855-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 86-90*).
21. Que mediante oficio **8356-SUTEL-DGM-2017** del 11 de octubre de 2017, la DGM le requirió a TELECABLE información adicional, que ampliara la respuesta dada en su correo electrónico del 31 de agosto de 2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 91-93*).
22. Que mediante oficio 264-912-2017 del 27 de octubre de 2017 (**NI-12068-2017**), el ICE aportó una versión pública de la respuesta al requerimiento de información adicional hecho en oficio 8355-

## 831-SUTEL-SCS-2018

SUTEL-DGM-2017; además aportó la versión confidencial y solicitó la declaratoria de confidencialidad de la respuesta brindada en la respuesta a la pregunta 1 de dicho requerimiento (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 101-102*).

23. Que mediante nota sin número recibida el 29 de octubre de 2017, (**NI-011979-2017**), SKY aportó la información solicitada en el oficio 07279-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 98-100*).
24. Que mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2017 (**NI-12483-2017**), TELECABLE aportó la información solicitada en el oficio 07279-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 110-116*).
25. Que mediante oficio **09620-SUTEL-DGM-2017** del 15 de noviembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió su “informe sobre confidencialidad piezas del expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017” mediante el cual recomienda rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad hecha por el ICE mediante oficio 264-912-2017 (NI-12068-2017) por no ajustarse a lo dispuesto en los artículos 3 inciso j) y 42 de la Ley 8642, artículo 35 de la Ley 8660, artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, y el apego a lo informado por la Procuraduría General de la República en sus opiniones C-344-2001 del 12 de diciembre de 2001, OJ 062-J del 21 de julio de 2009 y C-019-2010 el 25 de enero del 2010 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 141-149*).
26. Que mediante oficio **09552-SUTEL-DGM-2017** del 23 de noviembre de 2017, la DGM le solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, contra Vista del Centro y Televisora de Costa Rica, por los hechos denunciados por el señor Rodolfo Enrique Solera Urcuyo (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 117-140*).
27. Que mediante resolución **RCS-312-2017** de las 13:30 horas, tomada mediante acuerdo 010-086-2017 alcanzado en sesión ordinaria 086-2017 celebrada el 06 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL rechazó la solicitud de declaratoria de confidencialidad de información solicitada por el ICE en relación con el apartado III de su oficio 264-912-2017 (NI-12068-2017) visible a folios 103 a 105 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 163-170*).
28. Que el 13 de diciembre de 2017 (**NI-013787-2017**), la Coprocom le notificó a la SUTEL el criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Condominio Vista del Centro y Televisora de Costa Rica, Opinión 22-2017 (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 150-162*).
29. Que mediante oficio **00408-SUTEL-DGM-2018** del 19 de enero de 2018, la DGM emitió informe y recomendación sobre la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionador contra el Condominio y Televisora de Costa Rica, por los hechos denunciados por el señor Rodolfo Enrique Solera Urcuyo (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017*).

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

En relación con lo dispuesto en el numeral 285 de la Ley 6227, a continuación, se analiza el cumplimiento de las formalidades de la petición presentada por Samuel Jiménez Quirós (NI-2239-2017 y NI-02720-2017).

## 831-SUTEL-SCS-2018

### **1.1. Indicación de la oficina a la que se dirige**

La solicitud fue presentada mediante correo electrónico dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), quien es el Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8642.

### **1.2. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones**

El señor Rodolfo Enrique Solera Urcuyo, cédula de identidad 1-1284-0010, presenta la denuncia en su condición personal.

El domicilio del denunciante se encuentra en el Condominio Vista del Centro, ubicado en San José, San Sebastián, 600 metros al sur de Walmart, frente a la plaza de deportes.

Señala como medio de contacto el número telefónico 8702-7567.

No señala medio o lugar para recibir notificaciones; no obstante, de la solicitud se extrae el correo electrónico [rodolfoenrique.solera@syniverse.com](mailto:rodolfoenrique.solera@syniverse.com)

### **1.3. Pretensión.**

El denunciante no expresa una pretensión personal, sin embargo, manifiesta que su deseo es que en la SUTEL “[...] *hagan la investigación respectiva en mi lugar de residencia y le den al condominio las advertencias del caso.*” (Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 04).

### **1.4. Motivos o fundamentos de hecho**

En el correo electrónico en que se presenta la solicitud de investigación, no se presenta un apartado en el que se expongan los motivos y fundamentos de la gestión.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el denunciante, se extrae que desea contratar los servicios que ofrece el ICE, por medio de su marca Kölbi, a través de su paquete denominado Kölbi Hogar.

Además, el señor Solera expone que dicha elección es obstaculizada por la renuencia de la administración del Condominio que impide el ingreso de cualquier otro operador de cable o internet que no sea Televisora de Costa Rica, por medio de su marca Cabletica; además, considera que la situación se trata de un monopolio de hecho, que lesiona su derecho constitucional de escoger al proveedor de su elección.

### **1.5. Pruebas aportadas**

El denunciante no aporta elementos probatorios que sirvan de respaldo a sus afirmaciones.

### **1.6. Fecha y firma**

La solicitud de investigación fue recibida por la SUTEL el día 18 de julio de 2017 y carece de firma de quien la presenta.

## 831-SUTEL-SCS-2018

### SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

#### 1. Denunciante

La solicitud de investigación fue presentada por el señor Rodolfo Enrique Solera Urcuyo, cédula de identidad 1-1284-0010, en su condición personal con domicilio en el Condominio Vista del Centro, ubicado en San José, San José, San Sebastián, 600 metros al sur de Walmart, frente a la plaza de deportes.

#### 2. Denunciado

La solicitud de investigación presentada no se dirige contra algún operador o proveedor en particular; no obstante, la queja del denunciante se refiere a la existencia de impedimentos impuestos por la administración del Condominio en que reside, para el ingreso de algún operador distinto de Televisora de Costa Rica, con la marca Cabletica, en perjuicio de su deseo de contratar los servicios del ICE, de la marca Kölbi Hogar.

Es por lo anterior que, las diligencias de investigación se dirigen a verificar si Televisora de Costa Rica, operador que actualmente brinda servicios de telecomunicaciones en el Condominio, ha incurrido en prácticas monopolísticas.

Televisora de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-682911, es proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resolución RCS-535-2009, de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009 y el acuerdo 005-019-2011 de la sesión 019-2011, del 16 de marzo de 2011.

Televisora de Costa Rica se encuentra facultada para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía móvil en la modalidad de operador Móvil Virtual (OMV), telefonía IP y acarreador de tráfico internacional IP, servicios que se encuentra ofreciendo actualmente en el mercado, por medio de la marca Cabletica (*Expediente OT-00486-2009, folios 297, 553 y 623*).

#### 3. Sobre la posible práctica monopolística

El denunciante indica que la restricción que impone el Condominio para el ingreso de otro operador distinto a Televisora de Costa Rica, lesiona su derecho constitucional de escoger al proveedor de su preferencia.

El denunciante no hace referencia a una posible existencia de un acuerdo de exclusividad entre Televisora de Costa Rica y el Condominio, sin embargo, hace referencia a la posible violación a su derecho de elección entre operadores, a raíz de las conductas desplegadas por la administración del Condominio.

Es esto último lo que motiva la acción oficiosa de la SUTEL para investigar la posible existencia o no de un acuerdo de exclusividad entre el actual proveedor de servicios de telecomunicaciones y el Condominio en que reside el señor Solera Urcuyo; conductas que podrían enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, sea la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.

En relación con dicha práctica, el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define:

*“Exclusividad. Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores”.*

## 831-SUTEL-SCS-2018

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos que dan motivo a esta gestión podrían constituir una práctica monopolística relativa, en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley 8642, misma que se califica como muy grave y en caso de constatarse, tendría como consecuencia la imposición de una sanción conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) de la misma Ley.

Por último, el artículo 68 inciso a) de la Ley 8642 dispone que *“Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior”*; a falta de referencia de los ingresos brutos obtenidos por el operador en cuestión, o de que se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

### TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

#### 1. Sobre la competencia de la SUTEL para actuar de oficio ante posible existencia de prácticas monopolísticas.

El artículo 46 de la Constitución Política dispone que es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

En materia de telecomunicaciones, la acción estatal a la que refiere el texto constitucional se ve materializada en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, que declara como de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Congruentemente, el artículo 52 de la Ley 8642 establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El mismo numeral otorga a la SUTEL la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Por su parte, los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones disponen que corresponde a la SUTEL investigar y conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente, con base en el artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), será la DGM de la SUTEL quien preparará de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Esta potestad dada por el ordenamiento a la SUTEL es irrenunciable en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

Así las cosas, con base en las normas, constitucionales, legales y reglamentarias citadas, sobre la SUTEL pesa la obligación irrenunciable para actuar de oficio o por denuncia a fin de investigar y sancionar cuando

## 831-SUTEL-SCS-2018

corresponda la posible existencia de prácticas monopolísticas en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones.

### **2. Sobre las actuaciones realizadas por la SUTEL en ejercicio de sus competencias**

En el caso concreto, la DGM, realizó una serie de actividades dirigidas a recabar elementos que permitan determinar la existencia o no de indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por posibles prácticas monopolísticas.

Toda conducta llevada a cabo por la DGM que se encuentra descrita en los apartados anteriores, se resume de la siguiente manera:

- Mediante correo electrónico se recibió una denuncia por presunta prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones por parte Televisora de Costa Rica, en el Condominio. En respuesta, la DGM informó al denunciante el recibo y trámite de su denuncia, al tiempo que se le requirió información adicional necesaria para la atención de la misma (*Expediente 10073-STT-MOT-SA-01824-2016, folios 05-09, 106-108*).
- Se requirió información a otros operadores y proveedores que brindan los mismos servicios de telecomunicaciones de interés del denunciante, todos ajenos al caso concreto, y sus respuestas fueron debidamente analizadas para efecto de su utilidad como posibles elementos probatorios de utilidad para determinar la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio sobre los hechos denunciados. Sobre las respuestas recibidas, se requirió ampliación del ICE y Telecable (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 42-56; 62; 78, 83-93*).
- Además, se atendió una solicitud de declaratoria de información confidencial presentada por el ICE, lo que requirió su atención mediante la elaboración de un informe técnico de recomendación, mismo que fue debidamente presentado y posteriormente conocido por el Consejo de la SUTEL (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 141-149 y 163-170*).
- Por otra parte, dada la naturaleza de los hechos denunciados, la DGM solicitó y celebró dos reuniones con el señor Daniel Perez Fiatt, ambas llevadas a cabo en la ubicación del Condominio; por invitación del señor Perez Fiatt, en ambas ocasiones se realizó además una visita de observación del Condominio y de sus instalaciones, en particular de la infraestructura de telecomunicaciones (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 08-09; 10-13; 35, 60-61; 65-74*).
- Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8642 en relación con el análisis de prácticas monopolísticas, la DGM solicitó criterio técnico a la COPROCOM sobre el caso concreto (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 117-140*).

En resumen, para la atención del presente asunto se debió analizar la admisibilidad de la denuncia presentada por prácticas monopolísticas; también fue necesario remitir requerimientos de información al denunciante, a operadores de telecomunicaciones ajenos al proceso y al administrador del Condominio, así como el análisis de las respuestas recibidas; además, se realizaron dos visitas al Condominio; se atendió la solicitud de declaratoria de confidencialidad efectuada por el ICE y se cumplió con el requerimiento legal de requerir criterio no vinculante a COPROCOM, todo lo anterior de previo y necesario para la emisión del presente informe de recomendación.

A vista de la DGM, todo lo anterior permite concluir que el trámite de atención de la denuncia interpuesta, se ha realizado cumpliendo con las obligaciones legales de la SUTEL y en ejercicio de las competencias de la DGM de conformidad con el RIOF, todo en un plazo razonable considerando las condiciones particulares del caso y las actividades que debieron realizarse para ello.

## 831-SUTEL-SCS-2018

### CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio **00408-SUTEL-DGM-2018**, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

[...]

Los hechos a los que hace referencia el denunciante podrían constituir una práctica monopolística relativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 8642, definida como:

“(...) los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.” (El subrayado es propio).

El mismo numeral dispone que el análisis de las prácticas monopolísticas relativas “[...]” estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor [...].

Así, los artículos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, mencionados, determinan que, en el análisis de una práctica anticompetitiva relativa, se debe:

1. Determinar la existencia de poder sustancial de mercado, por parte del denunciado.
2. Comprobar el hecho, es decir, comprobar que el denunciado incurrió una práctica tipificada en la normativa como anticompetitiva.
3. Determinar que la práctica cometida por el denunciado tenga un objeto o efecto anticompetitivo.

En este sentido, el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008 establece:

#### **“Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos.”

En razón de lo anterior, en este caso en particular, en primer lugar, se determinará el mercado relevante afectado por la supuesta práctica, y a partir de la definición se analizan los restantes aspectos, tanto lo relativo a la existencia de poder de mercado como a la práctica en sí misma.

#### **5.1 Determinación del mercado relevante.**

En lo referente a la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 dispone:

#### **“ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.**

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:



## 831-SUTEL-SCS-2018

- a) *Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
- c) *Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*
- d) *Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.”*

*Igualmente se debe recordar que el mercado relevante debe ser definido tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.*

*Así, para los efectos de este análisis preliminar, con base en lo indicado por el denunciante, a continuación, se analizarán los criterios del artículo 14 de la Ley 7472.*

### **5.1.1 Mercado de producto**

#### **5.1.1.1** *Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*

*Primero, en relación con el servicio de televisión por suscripción, en Costa Rica se hace uso principalmente de tres redes y tecnologías: HFC, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas las anteriores tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, en tanto que mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, lo que permite concluir que dichas tecnologías pueden considerarse como sustitutos<sup>1</sup>.*

*Segundo, en relación con el servicio de acceso residencial a internet, en Costa Rica se hace uso de las tecnologías: xDSL, DOCSIS, FTTx y conexiones fijas inalámbricas<sup>2</sup>. , en virtud de las características del servicio ofrecido mediante estas tecnologías, como por ejemplo velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, resultan similares, se considera que las tecnologías y redes indicadas forman parte del mismo mercado relevante, ya que todas son sustitutos desde la perspectiva de la demanda.*

#### **5.1.1.2** *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros,*

<sup>1</sup> En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción, mientras que en el caso de los servicios OTT hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, por un lado, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo a su vez que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio, por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual.

<sup>2</sup> Los servicios de internet fijo y móvil no son considerados como sustitutos por la mayor parte de usuarios, sino solamente por un grupo pequeño de población que en todos los casos es inferior al 15%. Siendo que según los resultados del Informe “Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009”, de la contratación 2012CDE-000007-SUTEL, la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, de tal manera que los usuarios perciben que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos. En virtud de lo cual, se considera que lo pertinente es mantener ambos tipos de servicios como mercados relevantes separados.

## 831-SUTEL-SCS-2018

*los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*

*En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio.*

*Esta limitación se torna una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.*

### **5.1.1.3** Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

*Como bien se vio en el apartado anterior, en el caso de los servicios de telecomunicaciones, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados; por el contrario, se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.*

### **5.1.1.4** Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

*En relación con las restricciones normativas, debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea vía concesión o autorización, todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional.*

*Ésta es una restricción muy importante que viene a limitar la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante, reduciéndolo a aquellas cuenten con una autorización para operar en el mercado.*

*En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se constituye en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.*

## **5.2 Mercado geográfico**

*Desde la perspectiva geográfica, la competencia entre operadores está dada por la coincidencia en las zonas de servicio, así como aquellas zonas en las que la extensión de la red para operadores potenciales podría realizarse en un periodo razonable de tiempo.*

*Sin embargo, la capacidad de sustitución de los consumidores podría verse limitada, a pesar de la superposición de redes, debido a la existencia de problemas de factibilidad técnica que impedirían el ingreso a un edificio o condominio en el mediano plazo. En esos casos, el mercado relevante geográfico podría limitarse al inmueble u organización territorial que comprenda la agrupación de unidades habitacionales que posean instalaciones comunes.*

*Así, en este caso este caso en particular, debido a las limitaciones de los operadores de brindar sus servicios de manera inmediata en el Condominio, el mercado relevante estaría ordinariamente delimitado por la cobertura de las redes de telecomunicaciones en el inmueble, ubicado en San José, San Sebastián, 600 metros sur de Walmart, frente a la plaza de deportes, sin distinción de tecnología, así como por el tipo de servicios de telecomunicaciones que pueden ser provistos, en este caso televisión por suscripción e internet.*

*En virtud de lo anterior, preliminarmente el mercado relevante está definido como los servicios de televisión por cable e internet, en el Condominio.*

### **5.3 Determinación de la posible práctica anticompetitiva.**

## 831-SUTEL-SCS-2018

La solicitud sugiere una posible conducta de exclusividad que podría enmarcarse en lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642. Al respecto dicho artículo define lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas**

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

[...]

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores”.

En relación con la práctica de exclusividad, la Comisión Europea<sup>3</sup> ha indicado lo siguiente:

*“Una obligación de compra exclusiva obliga a un cliente de un determinado mercado a comprar exclusivamente, o en gran parte, únicamente a la empresa dominante...”*

*Con el fin de convencer a los usuarios la compra exclusiva la empresa dominante debería compensarles, total o parcialmente, por la pérdida de competencia resultante de la exclusividad. Cuando se dé esta compensación, cabe que un cliente tenga interés en suscribir una obligación de compra exclusiva con la empresa dominante. Pero sería erróneo deducir automáticamente de esto que todas las obligaciones de exclusividad, tomadas en su conjunto, son beneficiosas globalmente para los clientes, incluidos los que actualmente no compran a la empresa dominante, y para los consumidores finales. La atención de la Comisión se centrará en aquellos casos en los que es probable que los consumidores en su conjunto no se beneficien. Así sucederá, en particular, cuando existan muchos consumidores y las obligaciones de compra exclusiva de la empresa dominante, en su conjunto, produzcan el efecto de impedir la entrada o la expansión de empresas competidoras.*

*Si los competidores pueden competir en igualdad de condiciones por toda la demanda de cada cliente individual, suele ser improbable que las obligaciones de compra exclusiva impidan la competencia efectiva a menos que el cambio de proveedor por parte de los clientes resulte complicado debido a la duración de la obligación de compra exclusiva. Generalmente cuanto mayor es la duración de la obligación, mayor es el probable efecto de cierre del mercado. Sin embargo, si para todos o para la mayor parte de los clientes es inevitable mantener relaciones comerciales con la empresa dominante, incluso una obligación de compra exclusiva de corta duración puede dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado”.*

*Precisamente, la exclusividad geográfica, tipificada en la Ley 8642, artículo 54 inciso d), regularmente se caracteriza por la existencia de una obligación de compra, total o parcial, que adquiere el comprador.*

*Así el análisis de exclusividades involucra que una empresa dominante, por medio de acuerdos con sus clientes, pretenda o excluya del mercado a empresas competidoras o impida la entrada de nuevos operadores en el mercado.*

---

<sup>3</sup> Comisión Europea. (2009). *Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/c 45/02)*. Diario Oficial de la Unión Europea C 45 del 24.2.2009.

## 831-SUTEL-SCS-2018

*Fundamentalmente las exclusividades pueden dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado, principalmente por la reducción de la competencia potencial, la exclusión de otros proveedores o la reducción de la competencia inter-marca, entre otros.*

*Por consiguiente, el análisis de los efectos de las exclusividades debe centrarse en el acceso al mercado, siendo prohibidas las exclusividades únicamente cuando un operador con poder sustancial en el mercado relevante elimina o restringe una porción del mercado tan significativa que otros competidores en la práctica no puedan competir eficientemente.*

*Este acuerdo de exclusividad, en el caso particular puede darse de manera directa, garantizando el acceso exclusivo a un único operador, o indirectamente mediante la negativa de que otros agentes del mercado oferten sus servicios.*

*Estos elementos se desarrollan a continuación:*

### **5.3.1 Sobre la supuesta negativa del ingreso de otros operadores de telecomunicaciones al condominio.**

*En cuanto a este punto, si bien el denunciante indica que “[...] la administración de dicho condominio se rehúsa a permitir la entrada a cualquier proveedor de cable o internet que no sea Cable Tica, en lo que pareciera constituir un monopolio de hecho. Cuando me mudé a vivir aquí, tenía la intención de utilizar el servicio de Kolbi Hogar, pero me fue imposible porque la administración del condominio impide a Kolbi proveer sus servicios de ADSL a los apartamentos del condominio. Esto claramente lesiona mi derecho constitucional de escoger mi proveedor de [SIC] servicios, en este caso los de internet y cable.”, no aportó elementos de prueba que respalden lo que indica.*

*Por su parte, en la visita realizada al Condominio se constató que:*

- *El administrador del Condominio afirma que no impone ningún tipo de restricción a los condóminos para el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones.*
- *El administrador del Condominio afirma que es de su conocimiento que un vecino del Condominio solicitó los servicios del ICE, no obstante, ese proveedor ha dicho que el Condominio debe asumir el costo del despliegue de la red hasta el apartamento del denunciante.*
- *El administrador del Condominio afirma que no se ha impedido a los condóminos la instalación de servicios de telecomunicaciones que ofrezca el proveedor de su elección, no obstante, acepta que el Condominio sí se ha negado al pago del costo de la instalación que el proveedor cobre al usuario que lo solicita.*
- *El Condominio cuenta con infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones (ductos, arquetas, registros, cuartos de telecomunicaciones, etc.).*
- *La infraestructura del Condominio tiene la capacidad (espacio) para albergar a otros proveedores, lo que garantiza la factibilidad técnica para el ingreso de diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones a dicho Condominio.*
- *Del total de la capacidad de la infraestructura de telecomunicaciones, únicamente se encuentra en uso un espacio.*
- *Existe una prevista de instalación de fibra óptica del ICE para prestar servicios en un local comercial que actualmente es arrendado por el Instituto Nacional de Seguros, ubicado en el área comercial frente al Condominio.*
- *El administrador del Condominio indicó que la prevista de fibra óptica que ingresa a la zona comercial del Condominio, pertenece a un comercio en específico, quien se encargó de cubrir los costos de la instalación de la red de fibra óptica para que el ICE le brindara sus servicios.*

831-SUTEL-SCS-2018

| DESCRIPCIÓN   | REGISTRO FOTOGRÁFICO  |
|---|---|
| <p><b>Fotografía N.º 1:</b></p> <p>Arqueta principal donde se observan ductos de dos pulgadas y ductería de media pulgada para cableado de pares telefónicos.</p> |   |
| <p><b>Fotografía N.º 2:</b></p> <p>Arqueta de telecomunicaciones secundaria para ingreso al edificio habitacional.</p>  |  |

Fuente: Minuta de Fiscalización y/o Asesoría (Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folios 65-74)

Por otra parte, el ICE indicó<sup>4</sup> que:

- Actualmente no brinda servicios a los usuarios residenciales del Condominio.
- No cuenta con disponibilidad de red en el Condominio que le permita atender solicitudes de instalación de servicios.
- Cuenta con una red de cobre operando en el centro comercial que forma parte del Condominio.

<sup>4</sup> NI-1300-2017

## 831-SUTEL-SCS-2018

- Utiliza arquetas internas sobre las que se despliegan su red de cobre, que permiten brindar servicios a los locales comerciales del Condominio.
- Hoy no tiene interconexión con la red de cobre del centro comercial y las torres de apartamentos del Condominio.
- Cuenta con capacidad de red para atender el servicio, sin embargo, al ser una propiedad privada, depende de la firma de un acuerdo comercial que le faculte el ingreso, así como un estudio técnico y financiero que justifique la inversión de sus fondos.
- Posee capacidad de instalar la red que se ajuste a la necesidad del proyecto.
- Podría instalar su red y el costo podría ser asumido por el ICE, por un tercero y donada al ICE, todo según la necesidad del desarrollo y los acuerdos que se suscriban entre las partes.
- Desde julio del 2012, por medio de la red de cobre para servicios de voz y una red de fibra óptica para servicios de VPN, le brinda servicios al Instituto Nacional de Seguros, en la zona comercial del Condominio.
- La instalación de la red de fibra óptica la efectuó el ICE y es de su propiedad, el Instituto Nacional de Seguros asumió el costo de dicha instalación.

Así, tanto de las manifestaciones efectuadas por el administrador del Condominio, como de lo observado en la visita realizada el 14 de setiembre de 2017, es posible afirmar que en el Condominio actualmente existe espacio para el ingreso de otros operadores de telecomunicaciones; es decir que, es técnicamente factible el ingreso de cualquier otro operador. Además, que no se encuentra indicio que suponga la posible existencia de algún tipo de impedimento, prohibición o bloqueo impuesto por parte del Condominio al ICE o a algún otro proveedor.

Lo anterior, es congruente con el hecho de que, al menos en la zona comercial del Condominio, desde el año 2012 un operador diferente a Televisora de Costa Rica brinda servicios y precisamente, si bien el ICE instaló la red de fibra óptica y es su propietario, el Instituto Nacional de Seguros fue el que asumió el costo de instalación.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones realizadas por la empresa Telecable, de que el ingreso le fue negado, en virtud de la supuesta existencia de un contrato de exclusividad en favor de la empresa Televisora de Costa Rica (NI-112458-2017 -ver punto 4.3-); a pesar de los reiterados requerimientos hechos por la SUTEL, la misma empresa Telecable manifiesta que no cuenta con documentos que respalden lo que afirma y que son necesarios para determinar la existencia o no de un indicio que permita al menos inferir una posible práctica monopolística de exclusividad en favor de la empresa que actualmente brinda servicios en el Condominio.


Finalmente, el hecho de que el ICE no ofrezca actualmente sus servicios en la zona residencial del Condominio, no parece obedecer a un impedimento o prohibición impuesta por la citada administración del Condominio, sino más bien a un aspecto propio del manejo de las relaciones comerciales de dicho proveedor con los clientes interesados en recibir sus servicios.

Así las cosas, de las labores llevadas a cabo por la DGM se desprende que no existen indicios de que se esté restringiendo por parte de la Administración del Condominio el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, toda vez que el no ingreso del ICE a dicho inmueble no obedece a una restricción impuesta por la Administración o el Desarrollador del Condominio Vista del Centro, sino a una decisión comercial del ICE.

### 5.3.2 Sobre la existencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio y Televisora de Costa Rica

En la visita realizada al Condominio se constató que en el centro comercial del Condominio una red del ICE brinda sus servicios a un local comercial.

831-SUTEL-SCS-2018

| DESCRIPCIÓN   | REGISTRO FOTOGRÁFICO   |
|---|--|
| <p><b>Fotografía No.3:</b></p> <p>Cableado de fibra óptica ingresando al local comercial de forma aérea</p> |  |

Fuente: Minuta de Fiscalización y/o Asesoría (Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folios 65-74)

Lo afirmado y visto respalda lo indicado por el administrador del Condominio en relación a que no existe acuerdo de exclusividad con ningún operador en virtud del cual impide o prohíba el ingreso de otros operadores distintos a Televisora de Costa Rica, cuando así lo soliciten los condóminos usuarios de telecomunicaciones.

Asimismo, en el expediente no constan elementos que constituyan indicios de un contrato de exclusividad, en favor de la empresa Televisora de Costa Rica o de cualquier otro operador.

Por lo anterior, se concluye que no se cuenta con indicios que permitan al menos suponer que por parte del Condominio exista algún tipo de acuerdo de exclusividad con Televisora de Costa Rica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**5.4 Sobre el poder de mercado y la existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo**

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, se determina que no son pertinentes de analizar en el presente caso por cuanto conforme el análisis realizado, no se logra determinar que Televisora de Costa Rica tenga algún tipo de relación con el hecho de que el ICE u otro operador haya o no desplegado su red en el Condominio.

En ese sentido, la única razón por la que se le relaciona a Televisora de Costa Rica con la existencia de un supuesto acuerdo de exclusividad, es por el hecho de que dicha empresa es actualmente la única que presta servicios en a los residentes del Condominio.

**6. OPINIÓN DE LA COPROCOM.**

La COPROCOM, en su Opinión 22-17 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo quinto del acta de la Sesión Ordinaria 44 -2017 celebrada a las 18:00 horas del 12 de diciembre de 2017, emitió criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados en relación con el Condominio, en el siguiente sentido:

“[...] esta Comisión no recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en los términos consultados por esa Superintendencia y ello, por presuntas prácticas monopolísticas relativas, según se desprende del expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01494-2017 [...]” (Expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, folio 162).

## 831-SUTEL-SCS-2018

### 1.7. CONCLUSIÓN.

Los argumentos expuestos permiten concluir lo siguiente:

- 7.1. Que la solicitud de investigación presentada se refiere a la posible existencia de un acuerdo de exclusividad por parte de Televisora de Costa Rica en el Condominio.
- 7.2. Que dicha conducta podría enmarcarse conforme lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642, sea la supuesta existencia de un acuerdo de exclusividad entre Televisora de Costa Rica y el Condominio, para la prestación exclusiva por parte de Televisora de Costa Rica de servicios de telecomunicaciones en ese Condominio.
- 7.3. Que preliminarmente se define que el mercado relevante afectado por la supuesta práctica son los servicios minoristas de televisión por suscripción y el acceso residencial a internet fijo en el Condominio.
- 7.4. Que no existen indicios de que se esté presentando una práctica de exclusividad en la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Condominio.
- 7.5. Que no existen indicios de que la empresa desarrolladora, constructora o administradora del Condominio tenga políticas de bloqueo al ingreso de operadores de telecomunicaciones.
- 7.6. Que la empresa Telecable indicó que se le negó el acceso al Condominio, sin embargo, no aportó ninguna prueba documental que respalde su afirmación.
- 7.7. Que la única razón por la que se le relaciona a Televisora de Costa Rica con la existencia de un supuesto acuerdo de exclusividad es por el hecho de que dicha empresa es el operador de telecomunicaciones que actualmente brinda servicios a los condóminos del Condominio.
- 7.8. Que el Condominio cuenta con la infraestructura necesaria para el ingreso y soporte de múltiples redes públicas de telecomunicaciones (ductos, arquetas, registros, cuartos de telecomunicaciones, etc.).
- 7.9. Que en la zona comercial del Condominio, el ICE brinda servicios de telecomunicaciones al Instituto Nacional de Seguros.
- 7.10. Que el Instituto Nacional de Seguros asumió el costo de instalación de la red de fibra óptica, por medio de la cual el ICE le brinda servicios de VPN.
- 7.11. Que el hecho de que ICE no ofrezca actualmente sus servicios en la zona residencial del Condominio, no parece obedecer a un impedimento o prohibición impuesta por el citado Condominio, sino más bien a un aspecto propio a las relaciones que dicho proveedor formalice con los clientes o interesados en recibir sus servicios.
- 7.12. Que no existen indicios de que se esté restringiendo por parte de la Administración del Condominio el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, toda vez que el no ingreso del ICE a dicho inmueble no obedece a una restricción impuesta por la Administración o el Desarrollador del Condominio Vista del Centro, sino a una decisión comercial del ICE.

### 8. RECOMENDACION.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar:

**UNICA:** La no apertura de un procedimiento administrativo sancionador por la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01494-2017, en concordancia con lo recomendado por la COPROCOM, proceder con el archivo del expediente.”

### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en



**831-SUTEL-SCS-2018**

Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **INFORMAR** al señor Rodolfo Enrique Solera Urcuyo, cédula de identidad número 1-1284-0010, que:
  - 1.1 El Condominio Vista del Centro cuenta con la infraestructura necesaria para el ingreso de otros operadores de telecomunicaciones, además de Televisora de Costa Rica.
  - 1.2 Actualmente, el ICE no cuenta con disponibilidad de red en el Condominio Vista del Centro, que le permita atender solicitudes de instalación de servicios por parte de los condóminos.
  - 1.3 Aunque el ICE no ofrezca sus servicios en la zona residencial del Condominio Vista del Centro, no parece obedecer a un impedimento o prohibición impuesta por la administración del Condominio, sino más bien a una decisión comercial del ICE.
  - 1.4 El ICE podría instalar su red y el costo podría ser asumido ya sea por el ICE o por un tercero, todo según la necesidad del desarrollo y los acuerdos que se suscriban entre las partes.
2. **DECLARAR** que no se cuenta con indicios suficientes que permitan afirmar que se esté en presencia de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de prácticas monopolísticas del tipo de acuerdo de exclusividad o negativa de trato en el Condominio Vista del Centro, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra un operador de red o proveedor de telecomunicaciones en relación con los hechos denunciados.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01494-2017.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública) dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente,  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Luis Alberto Cascante Alvarado  
**Secretario del Consejo**

831-SUTEL-SCS-2018

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-011-2018

**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR RODOLFO ENRIQUE SOLERA URCUYO,  
CONTRA EL CONDOMINIO VISTA DE CENTRO Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.  
POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”**

**(EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01494-2017)**

Se notifica la presente resolución a:

**Rodolfo Enrique Solera Urcuyo**, cédula de identidad número 1-1284-0010, al correo electrónico [rodolfoenrique.solera@syniverse.com](mailto:rodolfoenrique.solera@syniverse.com)

**Daniel Pérez Fiatt**, administrador del Condominio Vista Centro por medio del correo electrónico: [dperez@perezfiatt.com](mailto:dperez@perezfiatt.com)

NOTIFICA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_